Año de 1937 Miércoles 21 de Julio Núm. 95

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr : Por necesidades apremiantes se han dictado varias disposiciones que ahora se traducen en trato desigual en el régimen de percepción y condonación de almacenajes en las estaciones de ferrocarril de la zona liberada; y considerando que ha llegado la ocasión de unificar órdenes que sólo deban emanar de la Junta Técnica del Estado y de conformidad con la propuesta de V. E. he dispuesto:

Artículo 1.° A partir del día 20 de Julio en todas las estaciones de ferrocarriles de la zona liberada que tuvieran en suspenso la percepción de derechos de paralización y almacenajes quedará establecida, no pudiéndose en lo sucesivo suspenderse éstas percepciones, ni condonar ninguna cantidad devengada por este concepto si no es por orden de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.° En tanto duren las actuales circunstancias quedan exentos del pago de estos derechos los transportes militares.

Artículo 3.° Cuando por causas ajenas a la voluntad de las partes no se hubiera retirado una mercancía en el plazo previsto en la Tarifa, se notificará por cualquiera de ellas al Interventor del Estado correspondiente, el que, una vez comprobadas las razones que concurriesen en cada caso, con su informe lo elevará a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para su resolución, la que habrá de darse dentro de los ocho días, a partir de su entrada en la Comisión, durante cuyo plazo estará la cantidad en litigio a disposición del consignatario depositada en la Estación, para su entrega inmediata caso de devolución, ingresando en el caso contrario en la cuenta correspondiente. Si el consignatario es persona de garantía podrá dejar de ingresar la cantidad en litigio hasta la resolución, firmando un recibo en que se comprometa a su entrega caso de resolución adversa.

Artículo 4.° Sigue en vigor la Orden de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 15 de Enero último, en virtud de la cual se autorizó a la estación de Lugo para no cobrar los derechos de paralización y almacenaje de las expediciones que con destino a la provincia de Asturias llegasen a aquella estación, mientras no pueda realizarse el tráfico por su recorrido normal de la línea de León a Gijón.

Artículo 5.° Quedan anuladas todas las Ordenes que se opongan a la presente, debiéndose solicitar de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones las exenciones que por algunas razones se desearen.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Academia de Tenientes provisionales

Ante la proximidad del curso para Tenientes provisionales de Artillería e Ingenieros, y en analogía con lo prevenido en las órdenes de esta Secretaría de Guerra de 13 de Mayo y 30 de Junio último (BB. OO. números 208 y 255), se dispone lo que sigue:

1.° Se concede a todos los individuos de tropa del Ejército que asistan a dicho curso, el plus diario de 1,10 pesetas a que se refiere la Orden número 163 de la Junta de Defensa Nacional, a fin de con él, completar el haber de tres pesetas diarias, con el objeto de que puedan dedicarse 2,50 a la comida (con independencia del pan que es sin cargo) y 0,50 en mano.

A los milicianos no les es aplicable el citado plus, puesto que ya tienen el haber de tres pesetas.

2.° Cuando emprendan el viaje para incorporarse al curso, serán socorridos por sus Unidades respectivas hasta fin de Julio actual, quedando obligados, sin pretexto alguno, a entregar en la Academia la cantidad correspondiente hasta fin de mes, a 2,50 pesetas diarias.

Los Tenientes y Alféreces, tanto de Complemento como honorarios, Sargentos y Brigadas, deben reintegrar, también, sin excusa alguna, en la Academia, por adelantado, las 2,50 pesetas diarias de alimentación, más 0,35 pesetas de pan.

3.° Para la revista de Agosto, la Academia formará una lista de revista en la que, con separación de Armas, Cuerpos y Milicias, reclamará el haber correspondiente a dicho mes, a cabos, soldados y milicianos, incrementado para los dos primeros en el plus de 1,10 y cuando el curso se termine, entregará a cada individuo la parte correspondiente a los días que queden hasta fin de mes.

Las Unidades del Ejército y Milicias a que correspondan los cabos, soldados y milicianos cursillistas, figurarán a éstos en la revista de Agosto como ausentes sin derecho a haber, y por nota en el extracto de dicho mes reclamarán la cantidad que proceda por los días del mes de Julio, si alguno de los cursillistas que han sido socorridos con tres pesetas diarias no tenía derecho anterior al plus de 1,10 pesetas.

4.° Las prevenciones anteriores referentes a la revista de Agosto, no son aplicables a Tenientes, Alféreces, Sargentos y Brigadas, que seguirán figurando en dicho mes en sus Cuerpos respectivos.

5.° En concepto de «Anticipo» para poder atender a los primeros gastos de alimentación se librará con cargo al Capítulo de Haberes, la cantidad de 5.000 pesetas, la cual será irremisiblemente descontada en su totalidad al expedir a la Academia el mandamiento correspondiente a la reclamación hecha por el mes de Agosto.

Por la Intendencia del VI Cuerpo de Ejército se designará un Oficial de Intendencia como Auxiliar del Director, para efectos administrativos, utilizándose para ello uno destinado en la plaza.

Burgos, 14 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial de Vizcaya

A propuesta del Presidente de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial de Vizcaya, se nombran Vocales adjuntos de dicha Comisión, a los Ingenieros don Eduardo Merello y Llasera y D. Enrique Laborde Werlinde, y Vocal Eventual, al Teniente Coronel de Artillería D. Julián González, del Servicio de Recuperación del Ejército del Norte.

Burgos, 13 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 15 Julio, n.° 268.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 321

Los señalados servicios prestados por la Marina de Guerra Nacional y las singularísimas circunstancias en que se encuentra el personal que integra las dotaciones de sus diversas unidades, aconsejan variar las condiciones reglamentarias de embarco exigidas para el ascenso, siquiera sea durante el tiempo que dure la actual campaña.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. El tiempo de servicio prestado a bordo desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por el personal de la Armada embarcado y al servicio de la Causa Nacional, se computará como doble a los solos efectos de las condiciones reglamentarias de ascenso.

Dado en Salamanca, a trece de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 322

El Decreto número doce, de la extinguida Junta de Defensa Nacional, si bien respondió, en los inicios del Glorioso Movimiento, a la necesidad de tener agrupados todos los medios de comunicación, requiere su desenvolvimiento al aumentar el área de la zona liberada y con ella la complejidad inherente a los variados servicios técnicos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el cargo de Inspector General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, creado por Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Se crean las Direcciones de Correos y de Telégrafos, las cuales dependerán de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, a la que serán agregados sus titulares.

Artículo tercero. Por la Presidencia de aquel Alto Organismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Salamanca, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 323

Al terminar el primer año triunfal del glorioso alzamiento, que iniciado en la tarde del diecisiete de Julio, en tierras africanas, tuvo su unánime explosión en la casi totalidad del territorio patrio en la mañana del siguiente día, España entera rinde público homenaje a cuantos en ese despertar imperial escribieron con su sangre la ejecutoria de una nueva era.

Al señalarse tal fecha como un hito en el tiempo, el Estado lo fija en su calendario oficial con la esperanza de que, en un mañana próximo, la aleccionadora sustancia de su misión re.

dentora habrá de merecer el más universal de los reconocimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara día de Fiesta Nacional el dieciocho de Julio, fecha en que España se alzó unánimemente en defensa de su fe, contra la tiranía comunista y contra la encubierta desmembración de su solar.

Artículo segundo. El período que media entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete e igual fecha del venidero, se denominará «SEGUNDO AÑO TRIUNFAL» y en tal forma se hará constar en cuantas comunicaciones y escritos hayan de fecharse oficialmente.

Artículo tercero. Por los Excelentísimos Sres. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Secretario General, Secretario de Guerra, de Relaciones Exteriores y Gobernador General, se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 223, de fecha 15 de Julio de 1937,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Primero. El día 18 de Julio ondeará la Bandera Nacional en todos los edificios dependientes de esta Junta Técnica.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones de esta Junta Técnica dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto sobre la inclusión, en cuantas comunicaciones y escritos hayan de fecharse oficialmente a partir del 18 de Julio de 1937, de la denominación «Segundo Año Triunfal».

Burgos, 16 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de la Junta Técnica.

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

Los señores Médicos aprobados en las oposiciones a Forenses celebradas en Madrid el año de 1936 que deseen ingresar al Servicio del Estado Español en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, lo solicitarán de la Comisión de Justicia de la Junta Técnica en el plazo de quince días, manifestando, además de sus circunstancias personales y domicilio, número obtenido en las oposiciones, servicios que haya prestado al Movimiento Nacional o su identificación con el mismo; acompañando a la instancia los documentos acreditativos de estos extremos.

Burgos, 13 de Julio de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

ADMINISTRACION

Comisión de bases para ordenación de ferrocarriles, transportes por carretera y electrificación.

Para completar alguno de los estudios que actualmente realiza esta Comisión, se invita a quien quiera hacerlo, para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este cuestionario en el *Boletin Oficial*, remita a esta Comisión de Bases, en la Junta Técnica del Estado, contestaciones a las siguientes cuestiones:

1.º Criterio por el estudio económico, lo más completo posible de las secciones que se crean electrificables.

2.º Idem ídem, íd., de las que se crea factible explotar en tráfico de viajeros con automotores de gasolina y aceite pesado.

3.º Idem ídem, íd., de las que se crea posible explotar en tráfico de viajeros con automotores de vapor.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 15 de Julio de 1937.—El Presidente, A. Mendizábal.

Con el fin de recoger con la mayor amplitud posible opiniones sobre los distintos aspectos que encierra el problema ferroviario, y sus posibles soluciones, esta Comisión ha acordado publicar en el B. O. el cuestionario que se inserta a continuación, para que durante el plazo de un mes, a contar desde dicha publicación, pueda ser contestado por quien quiera hacerlo, dirigiendo sus contestaciones a esta Comisión de Bases en la Junta Técnica del Estado.

CUESTIONARIO:

1.º Qué criterio sería aconsejable para la fusión o unificación de redes.

2.º Cómo podría llevarse a efecto.

3.º Valoración de los capitales del Estado y de los concesionarios en caso de rescate anticipado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 15 de Julio de 1937.—El Presidente, A. Mendizábal.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.º 269).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición que formula la Cámara de Comercio de Oviedo, se acuerda que continúe en suspenso durante el plazo de treinta días naturales, contado desde hoy, el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Comisión de Obras públicas y Comunicaciones

ORDEN

En relación con la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 10 de Julio corriente, y para su debida aplicación,

He dispuesto:

1.º Los certificados de garantía exigidos por la orden de 20 de Marzo de 1937, se ajustarán al modelo adjunto, sin modificación alguna.

2.º Dichos certificados serán expedidos por el Capitán de la Unidad de Movilización correspondiente, el Interventor del Estado encargado de la Estación en que haya de hacerse la facturación, o el Jefe de Destacamento del Servicio Militar de Ferrocarriles, si en ésta no residiere ninguno de aquéllos.

3.º Las condiciones especiales aplicables a la Tarifa especial de reducción del 25 por 100, serán asimismo las que se fijan en el modelo adjunto, sin modificación de ninguna clase.

4.º Los Interventores del Estado, encargados de las Estaciones de destino de las expediciones llevarán con toda escrupulosidad y diligencia el registro establecido en mi orden número 2330 de 20 de Marzo de 1937.

5.º La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y las Comisarías del Estado en Ferrocarriles, en sus propias esferas de competencia, cuidarán del cumplimiento exacto de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 15 de Julio de 1937.—El Presidente, M. Serret.

Sr. Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.—Valladolid.

Modelo que se cita

SERVICIO MILITAR DE FERROCARRILES

.... Destacamento

.... Unidad

(Nombre de la residencia)

Núm. ....

ESTADO ESPAÑOL

Servicio Militar de Ferrocarriles

Transportes a la Zona Española de Marruecos

Sello del Servicio Militar de Ferrocarriles o de la Intervención del Estado

Expedición núm. ....

Clase de la mercancía	Peso	N.º de bultos

El.......................... que suscribe, CERTIFICA: Que la expedición.................................. que se detalla al margen facturada en..........................., por D.......................... ...., de..........................., consignada a D..........................., de..........................., va destinada para envío ulterior a la.......................... Zona Española de Marruecos a la consignación de D.......................... ...., en.......................... de.......................... de 19....

El.................,

Tomé razón al núm....... de mi registro, el..... de..................... de 19...

El Interventor del Estado de............,

(Sello de la Estación de salida)

(Sello de la Estación de llegada)

Sello de la Intervención del Estado

COMISION DE JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad en la que se solicita se dicte una disposición declarando que no deben trasladarse a los Libros Diarios definitivos los asientos de presentación extendidos en los libros provisionales abiertos como consecuencia de la Orden de 30 de Diciembre de 1936 y que se conviertan dichos libros provisionales en definitivos, dándoles el número que les corresponda en la numeración general correlativa de los Diarios de operaciones del Registro de la Propiedad:

Considerando: Que por extenderse en los Diarios de operaciones provisionales asientos de presentación de documentos del Registro de la Propiedad con los mismos requisitos y formalidades y por el mismo orden cronológico con que se hacen en los libros definitivos, no hay razón alguna de técnica hipotecaria que exija la traslación de los mismos y en cambio si las hay de utilidad práctica para que dicha traslación se omita, ya que por estar sin provisión de libros oficiales los Registros de la Propiedad desde hace más de un año y por haberse extendido numerosos asientos de presentación, el traslado de éstos a los libros que en su día sean suministrados a las referidas Oficinas supondría un improbo trabajo y un extraordinario consumo de papel, sin ventaja alguna para el servicio público, antes al contrario, con gran perjuicio para el mismo por el retraso que supondría el despacho de los documentos, ya que la traslación, dada la especialidad y naturaleza del Diario, no podría realizarse más que fuera de las seis horas de oficina que para la presentación de documentos establecen las disposiciones vigentes.

Esta Comisión ha acordado:

Primero. Se autoriza a los Registradores de la Propiedad para que una vez recibidos y en disposición de ser utilizados los libros del modelo oficial del «Diario de Operaciones» omitan la traslación a los mismos de los asientos de presentación que hayan extendido en los libros provisionales abiertos como consecuencia de la Orden de 30 de Diciembre de 1936, convirtiendo en definitivos dichos libros provisionales mediante la oportuna diligencia.

Segundo. A los libros del «Diario» provisionales que se conviertan en definitivos en virtud de lo dispuesto en el número anterior se les dará la numeración que les corresponda como si de libros definitivos se tratara, debiéndose encuadernarlos en forma adecuada si ya no lo estuvieren.

Tercero. La diligencia a que se refiere el número primero de esta Orden se extenderá a continuación de la del cierre del Diario provisional, el día en que el libro del modelo oficial quede apto para su utilización, redactándose en los términos siguientes: «En virtud de la autorización concedida por la Orden de catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete, queda convertido en definitivo el presente libro provisional del Diario de Operaciones, de este Registro de la Propiedad, que ha sido señalado con el número...., y que abierto el día.... del mes de.........de mil novecientos treinta......, queda cerrado en el de la fecha, comprendiéndose en él ....asientos de presentación que son los extendidos con los números del......al........ambos inclusive. De todo lo cual certifico en........ a...... de......... mil novecientos treinta y siete». A continuación firmará el Registrador o quien legalmente le sustituya.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Burgos, 14 de Julio de 1937.—José Cortés.

Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Celebrado en 14 de Mayo del año corriente el concurso abierto por este Gobierno General de mi cargo, para la adjudicación del papel sobrante de particulares y entidades, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, número 192 de 30 de Abril próximo pasado, que dió por resultado el que se contiene y consta en el acta levantada en la fecha en primer lugar citada, por el Notario del Ilustre Colegio de esta Capital D. Casimiro Herrero Capa, y teniendo en cuenta que de las dos proposiciones presentadas, por D. Ricardo Martínez Achucarro, como apoderado de la Sociedad Central de Fabricantes de Papel la una, y por D. Luis Fernández Abecia la otra, esta última llena más cumplidamente que la primera los intereses de la Beneficencia:

He acordado, vistos los dictámenes emitidos al efecto, adjudicar a don Luis Fernández Abecia, bajo las condiciones enumeradas en el pliego base del Concurso, las generales propias del contrato a celebrar y las especiales pertinentes, el papel recogido como sobrante de entidades y particulares en las distintas provincias, por precio único de 237,50 la tonelada.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Valladolid, 8 de Julio de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.º 270.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en Orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1939, nacidos en el año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta en las fechas que se expresan: días 25 al 31 del actual mes de Julio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1939, nacidos en el primero y segundo trimestres del año correspondiente; días 10 al 16 de Agosto, los nacidos en el tercer trimestre, y días 20 al 26 de Agosto, los nacidos en el cuarto trimestre.

Artículo 2.º Se comprenderá también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluídos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles etcétera, se seguirá las normas señaladas en la regla segunda de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Zona no ocupada por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia.

Artículo 6.º El destino a cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre o trimestres que en cada período se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandancias Militares de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se le comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. núm. 7) y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 25 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo núm. 3, se considerará afecta al 7.º Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías Ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 18 de Julio de 1937.--El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Medicamentos para el ganado

Mientras duren las circunstancias actuales, se autoriza a las Secciones Móviles, las Enfermerías y Hospitales Veterinarios para suministrarse de medicamentos en las Farmacias Militares, sin cargo ni pago directo.

Burgos, 15 de Julio de 1937.--El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 18 Julio, n.º 271).

1786

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Alcalde de Zarzuela del Pinar me comunica que el día 10 del actual y a la vecina del mismo, D.ª Isidora Lobo, le desapareció del sitio denominado «Peguera del Pozo», la caballería que a continuación se cita:

Un burro de siete años, pelo cárdeno, alzada pequeño, no tiene hierro, señas particulares: N.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que conozca su paradero lo comunique a dicha Alcaldía, a los efectos prevenidos en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1782

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Bercimuel, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en zona Este del pueblo, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, la parte comprendida entre los pagos Prados Rodrigo, Fuente del Herrero, Prado Luengo y Valdegesno, y zona neutra, una faja de 30 metros de anchura alrededor de todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica: variolización de todo el ganado existente en el término y vigilancia rigurosa del aislamiento.

Segovia a 19 de Julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1781

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado un caso de rabia canina en el término municipal de Segovia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 218 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en todo el término municipal de esta ciudad, llevando consigo dicha declaración la adopción y cumplimiento riguroso de cuanto determina el capitulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encargo a las autoridades y funcionarios cumplan y hagan cumplir lo que en el expresado capitulo XXXII se ordena.

Segovia, 19 de Julio de 1937. (Segundo Año Triunfal.)

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1783

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Alconada de Maderuelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1784

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina en el término municipal de Marazoleja, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Abril de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1785

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano en el término municipal de Maderuelo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Abril de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1798

Inspección provincial Veterinaria

Interesado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado las existencias de pieles del ganado vacuno y el número de reses vacunas sacrificadas diariamente, se servirán los Inspectores municipales Veterinarios remitir con urgencia a esta Inspección provincial los mencionados datos relativos a los pueblos de su jurisdicción, entendiendo por ésta no sólo los pueblos en los cuales ejerce el cargo como propietario, sino también en aquellos en que desempeña la Inspección interinamente o como sustituto del Inspector propietario por encontrarse éste en las filas del Ejército Nacional.

Dicha estadística la remitirán con la mayor urgencia posible, pero en todo caso antes del 28 del mes actual.

Segovia, 20 de Julio de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

1769

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 8,462 del camino vecinal de Turégano a El Guijar; la Comisión Gestora, en sesión de 13 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, ha acordado insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia un anuncio, a fin de que en el plazo de quince días naturales los Alcaldes de los Ayuntamientos de Turégano, El Guijar y Muñoveros, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excma. Diputación provincial certificación, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Clodoaldo Sánchez Esteban, vecino de Segovia, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expresadas expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 15 de Julio de 1937.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1770

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 16 al 22,261 del camino vecinal de Navares de las Cuevas a Aldeanueva de la Serrezuela; la Comisión Gestora, en sesión de 13 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, ha acordado insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia un anuncio a fin de que en el plazo de quince días naturales los Alcaldes de los Ayuntamientos de Navares de las Cuevas y Aldeanueva de la Serrezuela, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excma. Diputación provincial certificación, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista don Angel de Alvaro Arnanz, vecino de Cerezo de Abajo, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expresadas expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 15 de Julio de 1937.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1794

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TIMBRE DEL ESTADO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Técnica del Estado (Comisión de Hacienda), por orden fecha 1.º de los corrientes, ha cesado en el cargo de Inspector técnico del Timbre, D. Manuel González Cidrón, y en su lugar y con igual fecha ha sido nombrado D. Manuel Ortiz y Angulo, para desempeñar el mismo destino, del que ha tomado posesión el día 16 del actual.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento del público en general y con el fin de que por las Autoridades se le preste el auxilio que necesitare en el ejercicio de sus funciones.

Segovia, 19 de Julio de 1937 (Segundo Año Triunfal).--El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

1757

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

EDICTO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra don Esteban Quevedo Sanz, Victorio Pilar Ortega y Agraciano Rubio Redondo, vecinos de Cuéllar, habiendo nombrado Juez instructor a don Angel Cano y Sainz de Trápaga, Juez de 1.ª instancia e instrucción de Santa María de Nieva, que actuará en el edificio de la Audiencia provincial.

Segovia, 10 de Julio de 1937.—El *Gobernador civil-Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1787

FUENTIDUEÑA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto en la Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio, durante los cuales y cinco más podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuentidueña, 17 de Julio de 1937.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Frumales.	1789
Moraleja de Cuéllar.	1790
Adrados.	1791
Aragoneses.	1763
Torre Val de San Pedro.	1762
La Salceda.	1767

1788

VALDEPRADOS

Recibido en esta Alcaldía de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios en el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para presentar las reclamaciones que únicamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Valdeprados, 16 de Julio de 1937.—El Alcalde, Alejandro Otero.

1792

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, anunciándose la misma para su provisión interina a concurso, por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos y tenor de la orden del Gobierno General de fecha 19 de Junio último (*Boletín Oficial del Estado*, número 247, de 24 de dicho mes).

Los aspirantes, pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, presentarán las solicitudes durante expresado plazo en esta Alcaldía, con arreglo y sujeción a las disposiciones vigentes.

Santibáñez de Ayllón, 16 de Julio de 1937.—El Alcalde, Julián Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1751

Juzgado especial de incautaciones de Segovia

Don Angel Cano y Sainz de Trápaga, Juez especial de incautaciones de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Clemente de Dios Ortega; Maestro nacional y vecino que fué de Adrados (Segovia), en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en término de ocho días hábiles, siguientes al de la inserción de este edicto en el presente periódico oficial, comparezca ante el Instructor que provee, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa cuanto estime procedente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en expediente instruído por su desafección al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España, con arreglo al Decreto-ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero de este año.

Dado en Segovia a 9 de Julio de 1937.—El Juez especial, Angel Cano.

1758

Don Angel Cano y Sainz de Trápaga, Juez especial de incautaciones de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a María de la Concepción Alfaya López, vecina que fué de esta Capital, en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en término de ocho días hábiles, siguientes al de la inserción de este edicto en el presente periódico oficial, comparezca ante el instructor que provee, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en expediente instruído por su desafección al Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España, con arreglo al Decreto Ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero de este año.

Dado en Segovia a 9 de Julio de 1937.—El Juez especial, Angel Cano.

Administración del Patrimonio del Estado en San Ildefonso

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la subasta anunciada para la venta de 934 trozas de roble, que cubican 209,11 metros cúbicos, se abre concurso para la enajenación de las mismas, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados hasta las doce de la mañana (hora oficial) del día 28 del presente mes, en las oficinas de esta Administración Patrimonial, en las que puede consultarse el pliego de condiciones formado al efecto, todos los días laborables, desde las nueve hasta las catorce horas.

San Ildefonso, 17 de Julio de 1937.—El Administrador, Victoriano Illera.

IMPRENTA PROVINCIAL